



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54-001-3103-006-2016-00126-00
Rad. Interno.: 2019-0367-01

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el once de marzo del año que avanza, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual no accedió a reiterar a la entidades bancarias el cumplimiento de la orden de embargo decretada en contra de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de octubre de 2018, el operador judicial decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada COOMEVA EPS, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra modalidad en los bancos, entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas, hasta cubrir la suma de \$134.957.650, con la advertencia de que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el inciso 2 de numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; luego, en escrito presentado el 4 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, ante las respuestas suministradas por las entidades bancarias y respecto de las cuales se le corrió traslado en auto del 23 de enero del año en curso, solicitó reiterar la medida de embargo y retención de los dineros ordenada por el despacho.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0367-01

Sustenta su petición en los pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, respecto de las excepciones del principio de inembargabilidad, haciendo referencia a las cuenta de ahorro, CDT, corriente, títulos de capitalización, títulos judiciales, órdenes de pago, fiducias etc., que tenga la demandada; así mismo, los dineros que por cualquier concepto (contratos, honorarios, facturas, prestación de servicios etc,) le adeuden al demandado.

Aunado a lo anterior, explicó que la entidades bancarias deben acatar la orden judicial, en razón a que la obligación que se cobra esta originada con ocasión a la sentencia proferida en el proceso de responsabilidad médica, por negligencia en la prestación de un servicio de salud, estimando que tiene prelación, y que debe tenerse en cuenta la Circular Externa No.024 del 25 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, donde se trae a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde se expresa que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, es por ello que solicita se reitere la orden de embargo.

Por auto del 11 de marzo de 2019, la juez a quo negó la solicitud atendiendo los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en las sentencia C-1154 de 2008, C-313 de 2014, y por la Corte Suprema de Justicia de Justicia en la Sentencia STC-7397-de 2018, y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, indicando que las excepciones de inembargabilidad de los dineros con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, opera cuando la causa sea el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las EPS, lo cual no es aplicable a la presente ejecución, toda vez que obedece a una condena impuesta en virtud de la declaratoria de responsabilidad civil.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de los demandantes interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando el criterio esbozado en la sentencia C-1154 de 2008, donde se estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, insistiendo en que se ordene el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros, o CDTs, en al entidades bancarias relacionadas, así como de los créditos existentes con las diferentes empresas promotoras de salud con las cuales COOMEVA EPS tenga algún vínculo contractual y cuyos dineros sean depositados en cuentas de libre destinación o recursos propios.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0367-01

algún vínculo contractual y cuyos dineros sean depositados en cuentas de libre destinación o recursos propios.

En proveído del 16 de octubre de 2019, el juzgado decidió no reponer la decisión, concediendo la alzada que ahora ocupa la atención de esta superioridad, y que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia práctica de los procesos, y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias. El embargo, al igual que todas las demás cautelas, busca asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida, siguiendo el principio general que pregona que el patrimonio de una persona es la garantía del cumplimiento de las obligaciones que éste contraiga.

Si bien es cierto conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles esta medida puede recaer sobre las diversas clases de bienes, para su decreto deben observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Carta Política y en las leyes especiales.

En efecto, ha de tenerse en cuenta el artículo 63 de la Carta, en el que se señala que los bienes y rentas de entidades públicas son de carácter inembargable, disposición de la que en una interpretación finalística se desprende, que se estatuyó para proteger los recursos y bienes del Estado en beneficio del interés general.

En desarrollo del mentado artículo 63, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala como regla general la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo dentro de esta prohibición, las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Carta Política, en armonía con los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 que determinan igualmente la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0367-01

Esta ley 715 señala en el artículo 1°, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que *"El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuyo competencia se les asignó en la presente ley."*

Igualmente, el artículo 91 establece, que estos recursos no están sujetos a embargos, y que los mismos son de destinación específica, y que en tal virtud, deben administrarse en cuentas separadas y, por consiguiente respecto de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja; igualmente, que *"estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."*

Adicional a ello, con la expedición del Código General del Proceso, el legislador impartió especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando en el artículo 594 del mencionado código, que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables."*

No obstante lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, sino que como lo ha señalado certeramente la jurisprudencia, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el de acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0367-01

La Corte Constitucional ha explicado que este principio no es de aplicación absoluta, y jurisprudencialmente ha establecido una serie de excepciones a la regla general¹:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)."

De este recuento normativo y jurisprudencial puede extractarse, que la mayoría de los recursos públicos recaudados y entregados a las EPS tienen una destinación específica y para su manejo estas entidades solo operan como administradoras de los mismos, motivo por el cual estos no pueden ser objeto de embargo alguno, puesto que dichos recursos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas es posible afirmar, que en este caso la cautela solicitada no resulta procedente respecto de las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de la EPS Coomeva, que pertenezcan al Sistema General

¹ CORTE CONSTITUCIONAL C-543 del 21 de agosto de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"[4] C-546 de 1992

[5] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[6] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[7] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[8] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010."

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0367-01

de Participación en Salud, pues si bien existen excepciones en torno al régimen de inembargabilidad, lo cierto es que la cita jurisprudencial que trae a colación el apelante, no es aplicable para este caso en particular.

De otra parte es preciso señalar, que la regla de inembargabilidad en lo concerniente a *“los recursos del Sistema General de Participaciones”* y respecto de *“los recursos del sistema general de seguridad social en salud”*, aplica exclusivamente a los dineros pertenecientes a los referidos sistemas, sin que se pueda aplicar en forma general a los demás recursos pertenecientes a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sobre el tema el Ministerio de Salud en Consulta sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud –Radicado No 201742302540812 del 28 de diciembre de 2017, explicó: *“Cuando el numeral tercero del artículo 594 del CGP hace referencia a que se pueden embargar los ingresos brutos de la entidad particular que presta el servicio público de salud, en el caso nuestro, se está haciendo referencia, pero a los recursos de la entidad particular, no de recursos del SGSSS, los cuales como ese mismo artículo prevé, en su numeral 1, son inembargables. Con respecto a esta pregunta, resulta relevante recordar que los recursos públicos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud-EPS, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993. Cuestión que se considera también, en la Circular 024 de 2016, así:*

“La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182 señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de las respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del Decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de la EPS.” (...)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0367-01

Así pues, como lo ha explicado la Corte Constitucional,² no todos los dineros que poseen las EPS provienen de las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que las EPS tienen recursos propios producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades, ingresos que consiguientemente no son de la seguridad social sino de la actividad mercantil de estas entidades, los que por ende no llevan implícita la destinación específica de la protección de la salud.

En ese contexto, cuando se trate de recursos considerados como propios de la entidad y por ello depositados en otro tipo de cuentas, en tanto que no corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no tienen bajo ningún punto de vista el carácter de inembargables, razón por la cual pueden ser sujeto de tal medida, y, como quiera que en este asunto la recurrente también solicitó reiterar la orden de embargo con relación a los dineros provenientes de recursos propios de Coomeva EPS, se impone confirmar parcialmente el auto objeto de alzada, en cuanto a éstos hace, sin que sobre reiterar, que el embargo no procede sobre los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la potísima razón de no tener las obligaciones reclamadas su origen en la actividad para la cual estos recursos están destinados, esto es para salud; sin embargo, se debe aclarar, que es viable reiterar las comunicaciones a las entidades bancarias indicando que la medida de embargo es procedente respecto de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de la EPS Coomeva, que correspondan a recursos propios de esa entidad.

En mérito de expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto apelado de fecha y origen arriba anotados, MODIFICÁNDOLO en el sentido de que si es viable reiterar las comunicaciones a las entidades bancarias para aplicar la medida de embargo sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro,

² Sentencia C-824/04

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0367-01

corrientes y demás productos financieros de la EPS Coomeva, que correspondan a recursos propios de la entidad, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-2213-000-2019-00252-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante en revisión solicita la terminación del proceso aduciendo que mediante acta de conciliación suscrita con la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A se acordó dar por terminado el asunto con radicado N° 2018-0064 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya sentencia es objeto del recurso extraordinario que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el solicitante no enmarca su petición en alguna de las figuras de terminación que contempla el estatuto procesal, la suscrita magistrada considera del caso acudir a lo normado en el artículo 92 del C.G. del P, según el cual *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

Lo anterior, por cuanto revisado el plenario se advierte que aún no se ha notificado la parte demandada en revisión, ni existen medidas cautelares practicadas, motivo suficiente para acceder a la solicitud efectuada por el promotor del recurso extraordinario de revisión pero en los términos del referido artículo 92 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0252-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al RETIRO de la demanda de revisión, formulada por la sociedad Metalúrgica de Santander –García Prada y Cía. Ltda y Elsa García Prada, a través de apoderado judicial en contra de Arco Grupo Bancoldex S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada